



**BANCO DE SEGUROS
DEL ESTADO**

Entrada en vigencia a partir de Diciembre 15 de 2005

VEHÍCULOS

CONDICIONES GENERALES RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LESIONES Y/O MUERTE

CAPÍTULO 1

Introducción: Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en la presente **póliza** expresan las restricciones a la cobertura. Sírvase leer la totalidad de la **póliza** cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a la cobertura.

En el presente contrato, el término "**Banco**" hace referencia al Banco de Seguros del Estado.

Las palabras y frases que aparecen en negrita tienen los significados especiales que se les asigna en el Capítulo "Definiciones" de las presentes condiciones. Las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a los dos géneros.

CAPÍTULO 2

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del **interés asegurable** amparado por el seguro.

Banco: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el **Banco**.

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causada a personas físicas

Indemnización: Es el importe, que abonará el **Banco** una vez realizadas las investigaciones y peritajes que éste estime conveniente, a consecuencia de un **siniestro** amparado por esta **póliza**.

Interés Asegurable: Es el interés económico que tiene el asegurado en preservar su patrimonio con relación al objeto asegurado y que puede ser afectado en caso de siniestro.

Póliza: Es el presente documento y todo documento que se adjunte y se declare que forma parte integral del mismo por referencia, y cualquier apéndice o endoso que el **Banco** pueda emitir con posterioridad con relación a este seguro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Riesgo: Es el evento futuro e incierto amparado por la **póliza**.

Siniestro: Es el evento cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del Banco de pagar la prestación convenida.

Vigencia: Es el período que va desde el comienzo de la cobertura del riesgo hasta la hora 12 (doce) de la fecha de vencimiento estipulada en las condiciones particulares de este seguro.

CAPÍTULO 3

Ley de los Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el **Banco**, el **Asegurado** y el **Contratante** se someten a todas las estipulaciones de la **póliza** como a la Ley misma.

En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La **póliza** y la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del vehículo así como los endosos que el **Banco** emitiera durante la **vigencia**, a solicitud del **Asegurado** o el **Contratante**, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 3 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia aún de buena fe, realizadas por el **Asegurado** o el **Contratante** al contratar el seguro, determinarán la nulidad del contrato sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el **Banco**, el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe, de percibir la totalidad del **premio**.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia del **Asegurado** o el **Contratante** y/o de cualquier persona amparada por la **póliza**, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, el **Banco** podrá disponer la caducidad del seguro y efectuar el recupero de las **indemnizaciones** abonadas.

Ámbito territorial del seguro

Art. 4 - Este seguro cubre los riesgos que se especifican, dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

Contrato de indemnización

Art. 5 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de **indemnización**, y como tal, en caso de siniestro no puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para las personas amparadas por el presente seguro.

Duración del seguro

Art. 6 - Los derechos y obligaciones del **Banco**, del **Asegurado** y del **Contratante**, empiezan a partir de la hora 12 del día siguiente al de la fecha de contratación y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la **póliza**.

Si el contrato no hubiera sido objeto de rescisión, caducidad o anulación, salvo solicitud expresa en contrario del **Asegurado** o el **Contratante** hecha con antelación a la fecha de vencimiento, el **Banco** lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente y siempre que el **premio** del seguro que se renueva esté totalmente pago a esa fecha.

Los contratos suscritos a Términos Cortos no se renovarán automáticamente.

En caso de procederse a la renovación del contrato, el **premio** se ajustará en función de la tarifa vigente a la fecha de la renovación.

Modificación de las circunstancias de los riesgos cubiertos

Art. 7 - El **Asegurado** o el **Contratante** comunicarán por escrito al **Banco** toda modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta **póliza**, que consten en la solicitud del seguro y/o modificación del contrato. La falta de cumplimiento de la debida notificación, determinará la pérdida del amparo a los beneficios establecidos en la presente **póliza**.

Desde que se produzca la modificación, los efectos del seguro quedan suspendidos y sólo se reanudarán si el **Banco** resuelve la continuidad del contrato.

Si las modificaciones provienen de un hecho propio del **Asegurado** o el **Contratante** o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas. Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del **Asegurado** o el **Contratante**, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquellos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta **póliza**, el **Banco** podrá optar según corresponda, por algunas de las siguientes opciones:

- a - rescindir el Contrato de seguro, devolviendo al **Contratante** la parte proporcional del **premio** correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del Contrato y la fecha en que debía terminar la **vigencia** de la **póliza**.
- b - fijar un aumento de **premio**. Si el **Contratante** no lo acepta, el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el **premio** de acuerdo con lo previsto en la cláusula 3.8 de estas Condiciones Generales. En caso contrario la nueva responsabilidad que asume el **Banco** recién entrará en vigor después de la aceptación del **Contratante**.
- c - mantener el **premio** fijado o acordar la reducción del mismo. En estos casos, el contrato de seguro conservará su **vigencia**.

Rescisión del contrato

Art. 8 - El **Banco** podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido al domicilio contractual que el **Asegurado** o el **Contratante** hubieren indicado. La rescisión surtirá efectos a partir de los 10 días corridos a contar de la fecha de la notificación.

En el caso previsto en esta cláusula, el **Banco** devolverá al **Contratante** la parte proporcional del **premio** que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

Art. 9 - El **Asegurado**, o el **Contratante** con previa notificación fehaciente al **Asegurado**, podrán en cualquier tiempo rescindir el contrato formulando ante las Oficinas del **Banco** el correspondiente pedido por escrito, o mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido a las Oficinas del **Banco**. La rescisión surtirá efecto en forma inmediata a la recepción del aviso en dichas Oficinas.

En caso de estar afectada la **póliza** por **siniestro**, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de **premio**, de la forma indicada en el párrafo precedente, el **Banco** percibirá la totalidad del **premio** sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el **Banco** percibirá como parte del **premio** la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada "A Términos Cortos" que se inserta a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del **premio** mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

Escala de términos cortos:

Vigencia	Porcentaje del premio anual
Hasta 15 días	12
Hasta 1 mes	20
Hasta 2 meses	30
Hasta 3 meses	40
Hasta 4 meses	50
Hasta 5 meses	60
Hasta 6 meses	70
Hasta 7 meses	75
Hasta 8 meses	80
Hasta 9 meses	85
Hasta 10 meses	90
Más de 10 meses	100

Subrogación

Art. 10 - Por el solo hecho del pago de la **indemnización** y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco subroga al **Asegurado** en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables, el importe de la **indemnización** pagada.

En consecuencia, el **Asegurado** responderá personalmente ante el Banco de todo acto anterior o posterior al pago de la **indemnización** que perjudique los derechos y acciones del Banco contra los terceros responsables.

Cesión del contrato

Art. 11 - El **Contratante**, con la previa conformidad del Banco, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El **Asegurado** en ningún caso podrá transferir o endosar la **póliza** a favor de persona alguna.

Pluralidad de seguros

Art. 12 - Si el **Asegurado** o el **Contratante** ya hubieren cubierto el mismo **interés asegurable** y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el **Asegurado** o el **Contratante** deberán comunicarlo al Banco, con indicación del asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la **póliza** contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Banco garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No

regirá dicha limitación de cobertura, si el **Asegurado** o el **Contratante**, por renuncia notificada al asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la **póliza**.

Asimismo, el **Asegurado** o el **Contratante** deberán dar aviso por escrito al Banco de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta **póliza**.

La omisión del **Asegurado** o el **Contratante** de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del seguro, quedando a favor del Banco la totalidad del **premio**.

Quiebra o concurso del Asegurado o el Contratante

Art. 13 - En caso de que el **Asegurado** o el **Contratante** fueren declarados en quiebra o concursados civilmente o de que los bienes asegurados fuesen secuestrados, cesa de pleno derecho y en forma inmediata la responsabilidad del Banco como asegurador, hasta que el **Asegurado** o el **Contratante** le hayan notificado de tales circunstancias y el Banco haya comunicado por escrito que acepta continuar cubriendo los riesgos. En caso de que el Banco acordare no mantener la **vigencia** del seguro, devolverá la parte del **premio** proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Cómputo de plazos

Art. 14 - Todos los plazos en la **póliza** se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

En caso de estipularse plazos, y al vencimiento se encontraren cerradas las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados, el mismo pasará al siguiente día en que dichas oficinas se encuentren abiertas.

Domicilio

Art. 15 - El **Asegurado** y el **Contratante** fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el **Asegurado** y/o el **Contratante** deberán comunicar el mismo al **Banco** por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 16 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente **póliza**, será substanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.

Prescripción

Art. 17 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

CAPÍTULO 4

Alcance de la cobertura

Art. 18 - Por el presente contrato el **Banco** asume la cobertura de los riesgos que se señalan, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales y Particulares de la **Póliza**:

I - Responsabilidad Civil Extracontractual (cláusulas 4.2)

II - Accidentes Personales de Ocupantes del Vehículo (cláusulas 4.3).

III - Coberturas adicionales (cláusulas 4.4)

I - Responsabilidad Civil Extracontractual

Art. 19 - Este seguro cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del **Asegurado**, o del propietario y/o de la persona que con autorización del **Asegurado** conduzca el vehículo cubierto por la **póliza**, en los casos en que se encuentre comprometida frente a terceros, de acuerdo con los artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, por **daños y perjuicios** derivados de daños personales, ocasionados en forma directa e inmediata por un **siniestro** causado por el vehículo asegurado, o como consecuencia del mismo, por la carga que transporte, dentro de las condiciones y límites de la **póliza**.

A los efectos de este riesgo no se considerarán terceros el **Asegurado**, el **Contratante**, el propietario, el conductor y las personas transportadas en forma benévola en el vehículo asegurado, que se indican a continuación: cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, del **Asegurado**, del propietario y/o del conductor. Tampoco se considerarán terceros los socios o dependientes del **Asegurado**, del propietario y/o del conductor.

Se consideran terceros, a efectos de la cobertura de este riesgo, los diferentes Organismos del Estado por las reclamaciones que los mismos pudieran plantearse entre sí.

Art. 20 - Este seguro cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil o penal fueren instauradas contra las personas cuya responsabilidad civil extracontractual se halle amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un **siniestro** cubierto por el seguro.

Art. 21 - Todo pago que el **Banco** efectúe por los conceptos establecidos en las cláusulas 4.2, y 4.2.1 precedentes, se imputará a la cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil con los límites que se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la **póliza**.

Como excepción de esta norma de carácter general, se establece que serán de cargo del **Banco**, no imputándose por tanto, a la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil:

- a - Los honorarios de los Abogados y Procuradores que el **Banco** designe para asumir la defensa de las personas indicadas en la cláusula 4.2, tanto en juicio civil como penal. El **Banco** sólo se hará cargo de la designación de defensor en materia penal cuando ello sea requerido expresamente, por escrito, por el propio **Asegurado**;
- b - los gastos extrajudiciales que autorice el Banco necesarios para la mejor defensa de las personas cuya Responsabilidad Civil extracontractual ampare este contrato.

Art. 22 - El **Asegurado**, con consentimiento escrito del **Banco**, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso, los que deberán coordinar dicha defensa con la División Legal del **Banco**. En esas circunstancias, el pago de los honorarios que se devenguen, será de exclusiva cuenta del **Asegurado**.

Art. 23 - En caso que el **Asegurado** fuere demandado por Responsabilidad Civil y los profesionales designados por el **Banco** asumieran su defensa, éstos tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del **Asegurado** y del **Banco**, dentro de los límites de la cobertura disponible del seguro en el riesgo de Responsabilidad Civil.

Apreciación de la responsabilidad del Asegurado

Art. 24 - La apreciación de la responsabilidad del **Asegurado** en la producción de siniestros que causen **daños personales** a terceros, asegurados o no, quedará librada al exclusivo criterio del **Banco**, el que podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la **póliza** o rechazar sus reclamos.

Cualquiera sea la decisión del **Banco**, el **Asegurado** no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formular observaciones.

Reclamaciones mayores que el límite de seguro cubierto

Art. 25 - Si el **Banco** entendiera que la responsabilidad del siniestro le corresponde total o parcialmente al **Asegurado**, y las reclamaciones formuladas, o éstas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial sin la conformidad del **Asegurado** dada por escrito.

Si el **Asegurado** no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en que fuera notificado de lo establecido en el apartado precedente, o no consignare la suma correspondiente en el **Banco** dentro del referido plazo, éste se abstendrá de prestarle defensa, quedando a disposición del **Asegurado** hasta el monto de la **indemnización** máxima disponible en el rubro respectivo, a la fecha de la notificación, la que será abonada al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente; en este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del **Asegurado**.

El **Banco** no estará obligado a realizar arreglo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por Responsabilidad Civil, aún cuando sus pretensiones o las eventuales superen el límite de seguro cubierto. En todos los casos el **Banco** podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto de la **indemnización** disponible del seguro contratado.

Conflicto entre Asegurados

Art. 26 - En caso de que dos o más **Asegurados** implicados en el mismo siniestro, se formulen reclamaciones atribuyéndose la culpa recíprocamente, o existan reclamaciones de terceros que no excedan los capitales cubiertos por la **póliza** contratada, el **Banco** procederá conforme a la cláusula 4.2.5 de estas Condiciones Generales.

En caso de siniestros que causen **daños personales** a terceros, si los **Asegurados** implicados en la producción del mismo, no se avinieran a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias que el **Banco** pueda sugerirles, y las reclamaciones formuladas excedan la cobertura del seguro contratado, aquél no estará obligado a asumir la defensa de ninguno de ellos, siendo de cargo de cada **Asegurado**, el pago de los honorarios profesionales que se devenguen, quedando vigentes los contratos a todos los demás efectos, especialmente a los del pago - hasta los importes que estén disponibles - de las indemnizaciones fijadas por la Justicia Ordinaria:

II - ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO

Art. 27 - Para automóviles y camionetas rurales de uso particular (clasificados como tipos 18 a 21 según tarifa del **Banco**), este

seguro cubre la muerte o la incapacidad total y permanente producida por todo accidente que proceda directa o indirectamente de una causa exterior, inesperada y violenta, independiente de la voluntad del conductor, que provoque lesiones corporales, sufridas por aquél y toda persona que se encuentre dentro del vehículo asegurado, así como el reembolso de los gastos de asistencia médico farmacéutica, ambulatoria y traslado de la o las personas accidentadas, excepto los servicios brindados por las empresas de asistencia médico móvil, y el remolque del vehículo asegurado (cuando el mismo sea necesario como consecuencia de las lesiones sufridas por su conductor).

Art. 28 - Los montos máximos de las indemnizaciones a pagar, por los riesgos cubiertos, serán los siguientes:

- a - En caso de muerte, hasta la suma de UI 200.000.
- b - En caso de incapacidad total y permanente, hasta la suma de UI 300.000.
- c - Gastos de asistencia médico farmacéutica, y traslado de las personas accidentadas, excepto los servicios brindados por las empresas de asistencia médico móvil, y gastos de remolque del vehículo asegurado, hasta la suma de UI 20.000.
- d - Gastos de asistencia psicológica para los familiares directos (cónyuge, ascendientes y descendientes hasta segundo grado por consanguinidad), en caso de muerte del **Asegurado** cuando sea el conductor del vehículo asegurado, hasta la suma de UI 15.000.

Art. 29 - Disposiciones para la **indemnización**:

- a - Por siniestro, de haber únicamente fallecidos, la suma máxima a pagar será de UI 200.000 cualquiera sea el número de muertos.
En caso de haber incapacitados totales y permanentes, cualquiera sea el número de ellos o de muertos, la suma máxima a pagar será de UI 300.000 por evento.
- b - Cuando exista pluralidad de damnificados se abonará una **indemnización** provisoria equivalente a la división del capital indicado en el párrafo anterior, por el número total de ocupantes del vehículo.
Después de transcurridos dos años se ajustará la **indemnización** definitiva según el número total de fallecidos e incapacitados.
- c - La suma máxima a pagar por gastos de asistencia y remolque, será el capital establecido para dicho rubro, cualquiera sea el número de personas accidentadas.
- d - El pago de **indemnización** por incapacidad total y permanente de un ocupante, priva a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento posterior, del derecho al cobro de **indemnización** por muerte.
- e - Este seguro no cubre la muerte o invalidez a consecuencia directa o indirecta de una hernia.
- f - Quedan excluidos de esta cobertura los ocupantes que no tengan colocado el cinturón de seguridad de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente, en oportunidad del accidente.

Art. 30 - Se considerará que existe incapacidad total y permanente cuando se produzca uno o más de los siguientes casos: pérdida, o pérdida total del uso de: ambos brazos o manos, ambas piernas o pies; un brazo y una pierna o pie; parálisis total; ceguera total; alienación mental incurable con completa incapacidad para trabajar.

Sólo se abonará **indemnización** por perturbaciones nerviosas o psíquicas si éstas pueden ser vinculadas a enfermedades orgánicas del sistema nervioso causadas por el accidente.

El grado de incapacidad será determinado sólo después que el estado probable de salud del ocupante accidentado se considere permanente, pero a no más de dos años de ocurrido el accidente.

Art. 31 - Los beneficiarios de la presente cobertura deberán presentar un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a la víctima, expresando las causas del accidente y sus consecuencias conocidas o presuntas.

Dicho documento y cualquier otro certificado o medio de prueba exigido por el **Banco** para la verificación del siniestro, será suministrado a costa del ocupante accidentado o de sus beneficiarios.

Los médicos, agentes e inspectores del **Banco** estarán facultados para visitar al siniestrado, con el fin de comprobar su estado de salud.

La falta de cumplimiento de los deberes y formalidades establecidas en la presente cláusula, hacen perder todo derecho a la **indemnización**.

Art. 32 - Los beneficiarios de las **indemnizaciones** correspondientes a invalidez total y permanente y gastos médicos, serán los propios damnificados, y en caso de ser éstos menores de edad, se pagará a sus representantes legales.

Las **indemnizaciones** en caso de muerte se pagarán a las personas que se indican a continuación, de acuerdo al siguiente orden preferencial: a) cónyuge; b) hijos, incluyendo a los legalmente adoptados; c) padres y d) hermanos.

El **Banco** se reserva el derecho de requerir la documentación que estime adecuada para justificar la muerte del o los ocupantes accidentados y el derecho de los beneficiarios a la **indemnización**.

Las sumas aseguradas en caso de muerte, son exigibles por la muerte inmediata después del accidente, o cuando ésta sobrevenga a causa del mismo dentro de un año de ocurrido.

Los gastos de remolque se pagarán al **Asegurado**.

III - Coberturas adicionales

Art. 33 - Mediante el pago de premios adicionales, podrán cubrirse los **riesgos** que se indican a continuación, que se regularán por las Condiciones Generales de la **Póliza** y las siguientes disposiciones:

Responsabilidad civil originada por el transporte de personas

Art. 34 - El **Banco** cubre la Responsabilidad Civil del asegurado, del propietario del vehículo, de la empresa prestataria del servicio de transporte y/o de turismo que cuente con la habilitación correspondiente, o del conductor del vehículo debidamente autorizado, derivada de daños personales y materiales causados a los pasajeros como consecuencia directa e inmediata de accidentes de circulación, dentro de las condiciones y límites de la póliza, quedando sin efecto lo establecido en contrario en el inciso b) de la cláusula 6.2 de estas Condiciones Generales

A los efectos de este seguro, se considera pasajero a las personas transportadas en el vehículo asegurado.

No se consideran pasajeros :

- a - Las personas cuya Responsabilidad Civil resulta amparada por este seguro.
- b - Los dependientes de las personas mencionadas en el lit. a), que se encuentren desempeñando sus tareas en el vehículo transportador.
- c - Los socios de las personas mencionadas en el lit. a).

d - Los familiares de las personas mencionadas en el lit. a) indicadas a continuación: cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, o adopción, y colaterales por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado.

El monto máximo de la cobertura de la presente póliza en caso de siniestro, por pasajero y por evento, será el establecido en las condiciones particulares.

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil fueren instauradas por terceros transportados contra el asegurado, en los términos previstos en el Cap. 4 cláusula 4.2.2 al 4.2.7 de estas Condiciones Generales, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Responsabilidad civil extracontractual hacia el acompañante de motos, motonetas y similares

Art. 35 - El **Banco** cubre el **riesgo** de Responsabilidad Civil por lesiones o muerte del acompañante transportado en forma benévola en motos, motonetas o similares, siempre que éste lleve colocado el casco reglamentario, quedando sin efecto lo establecido en contrario en el inciso b) de la cláusula 6.2 de estas Condiciones Generales.

Responsabilidad civil extracontractual en los casos en que el vehículo asegurado arrastre acoplados, zorras o semirremolques, que no estén asegurados en el Banco

Art. 36 - Con este adicional queda sin efecto la exclusión establecida en el inciso g) de la cláusula 6.2 de la **póliza**, extendiéndose la cobertura de Responsabilidad Civil por **daños personales** tanto al vehículo remolcador como al remolcado.

VIII - Tarifas especiales

Art. 37 - Mediante la contratación de tarifas especiales, podrán cubrirse los **riesgos** que se indican a continuación, que se regularán por las Condiciones Generales de la **Póliza** y las siguientes disposiciones:

Arrendamiento del vehículo asegurado (tarifa para vehículos arrendados sin chofer)

Art. 38 - Por esta tarifa quedan cubiertos los **riesgos** asegurados cuando el vehículo es dado en arrendamiento, quedando sin efecto la exclusión prevista en el inciso f) de la cláusula 6.1 de estas Condiciones Generales.

Vehículos conducidos por aprendices (tarifa para vehículos escuela de choferes)

Art. 39 - Por esta tarifa quedan cubiertos los **riesgos** asegurados,

cuando el vehículo es conducido por aprendices acompañados por choferes autorizados a esos fines, quedando sin efecto, en consecuencia, la exclusión prevista en el segundo párrafo del inciso c) de la cláusula 6.1 de estas Condiciones Generales.

CAPÍTULO 5

Límites de cobertura de responsabilidad civil y adicionales

Art. 40 - Durante la **vigencia** del contrato, quedan amparados todos los siniestros que ocurran durante ese lapso, dentro de las condiciones y límites fijados en la **póliza**.

Art. 42 - El monto asegurado por la cobertura de Responsabilidad Civil por **daños personales** establecido en las Condiciones Particulares de la **Póliza**, representa el límite máximo a indemnizar.

En caso de siniestros con más de una persona lesionada y/o muerta (catástrofe), se triplica el límite establecido para la cobertura de **daños personales**. En tal caso, no obstante operar la ampliación de la cobertura total indicada, el monto cubierto por las lesiones o muerte de cada una de las personas afectadas a causa del siniestro, no superará el límite establecido en las Condiciones Particulares para este rubro. La ampliación de capital de cobertura indicada en este párrafo, no rige para el adicional de Responsabilidad Civil Contractual originada por el transporte de personas.

Art. 43 - Tanto para reclamaciones judiciales como extrajudiciales, los capitales de cobertura contratados en el **riesgo** de Responsabilidad Civil, vigentes a la fecha de cada **siniestro**, se revalorizarán en función de la variación de la Unidad Indexada. El período de revalorización será comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y aquella de extinción de la obligación.

Art. 44 - En casos de vehículos que remolquen o sean remolcados, estando ambos asegurados en el **Banco**, en caso de **siniestro** no se acumularán los capitales de Responsabilidad Civil cubiertos en cada contrato. En caso de **siniestro**, el límite de Responsabilidad Civil estará determinado por el capital establecido en el contrato del vehículo remolcador, salvo que el siniestro fuera causado por una falla mecánica del vehículo remolcado, en cuyo caso regirá el límite del contrato de este último.

CAPÍTULO 6

Casos no indemnizables

Art. 45 - Quedan excluidos del seguro, los siniestros que ocurran:

- a - Cuando exista dolo del Contratante, del Asegurado, propietario o del conductor del vehículo asegurado.
- b - Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino; cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento; y en general, cuando del uso se pueda derivar agravación del riesgo.
- c - Mientras el vehículo asegurado sea conducido por persona que no esté habilitada por licencia de la categoría correspondiente, en estado de validez, que haya sido expedida por autoridad pública competente. O cuando esa autorización se hallare condicionada en su ejercicio al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por parte de la persona autorizada bajo condición. Igualmente quedarán excluidos los siniestros que ocurran cuando el vehículo asegurado sea conducido por aprendices, aún cuando los acompañen choferes autorizados.
- d - Si el conductor fuere hallado con una concentración de alcohol que lo inhabilite legalmente para conducir o se negare a someterse a las pruebas alcohométricas

requeridas por el Banco o la autoridad competente.

- e - Sin perjuicio de lo establecido en el literal precedente, cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del estado de embriaguez, de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que dichos estados impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
- f - Mientras el vehículo asegurado se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
- g - Como consecuencia de carreras o competencias de cualquier naturaleza, o ensayos preparatorios a esos efectos, en que haya intervenido el vehículo asegurado.
- h - Cuando el vehículo asegurado transporte mayor número de personas o de carga que las permitidas por la autoridad competente. A falta de disposiciones se estará al número de plazas o capacidad de carga indicados por el fabricante de la marca.
- i - Como consecuencia directa o indirecta de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, o cualquier acto de hostilidad, operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín, conmoción civil; actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúe(n) en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población; actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados. Tampoco se cubre tumulto o alboroto popular, cierre patronal (lock out) o huelgas o actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas y obreros afectados por cierre patronal o de personas que tomen parte en disturbios obreros, cuando el Asegurado o el conductor hubiesen participado voluntariamente en dichos actos.
- j - Como consecuencia de terremotos, maremotos y temblores de tierra.
- k - Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias y/o materiales peligrosos, como por ejemplo explosivos, corrosivos o combustibles, tóxicos o inflamables, siempre que la causa del siniestro o el agravamiento de sus consecuencias se deban o puedan atribuirse a dichos materiales o sustancias. No están comprendidos en la presente exclusión aquellos vehículos especialmente destinados al transporte de las sustancias antes mencionadas, siempre que el riesgo haya sido comunicado al Banco y amparado expresamente por éste.
- l - Cuando el conductor del vehículo asegurado haya sido procesado por considerársele incurso en el delito de omisión de asistencia, sin perjuicio de estar en definitiva a las resultancias de la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada.
- m - Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- n - Cuando el vehículo asegurado sea de 2 ruedas en circunstancias en que estuviera remolcando a cualquier tipo de vehículo y/o acoplado.

Daños no cubiertos

Art. 46 - Este seguro tampoco cubre:

- a - Los daños que se originen a bienes de terceros.
- b - Los daños que pueda sufrir el conductor y las personas transportadas en el vehículo asegurado, cuando se trate de ómnibus, microbuses, minibuses o vehículos cuyo destino sea el transporte a título oneroso de personas, como ser, taxímetros, ambulancias, remises, etc., y las transportadas en bicicletas, motocicletas, triciclos o similares. La exclusión prevista en este literal rige con independencia de que la persona sea transportada en forma onerosa o gratuita, y se hace extensiva a los causahabientes o terceros damnificados por la lesión o muerte de la persona transportada en los vehículos antes indicados, quedando sin efecto lo dispuesto por la primera parte de la cláusula 4.2 de estas Condiciones Generales. En caso de que el vehículo fuera de carga, no se cubren los daños de las personas transportadas a cualquier título en la caja, sea ésta abierta o cerrada, extendiéndose la exclusión a los perjuicios que puedan sufrir sus causahabientes o terceros damnificados. Salvo el caso previsto en este inciso, la póliza cubre el riesgo de transporte benévolo.
- c - En el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual los daños producidos al medio ambiente, especialmente por daños, perjuicios o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua. Este seguro tampoco cubre los gastos de remoción, extracción y limpieza de sustancias derramadas durante las fases de carga, descarga y circulación, sean o no a consecuencia de un siniestro amparado por este seguro.
- d - El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso de daños a terceros producidos por la carga, cuando el vehículo esté ocupado en operaciones de carga y descarga; o cuando no se originen como consecuencia directa e inmediata de un siniestro cubierto por la póliza; o si el perjuicio es causado por el indebido acondicionamiento de la carga.
- e - El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual de vehículos que por sus características especiales cumplan funciones distintas de las del transporte de personas, animales o cosas tales como palas excavadoras, motoniveladoras, etc., cuando se encuentren afectados a sus funciones específicas.
- f - El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del transporte benévolo, cuando los ocupantes lesionados del vehículo asegurado no lleven colocados los cinturones de seguridad exigidos por la normativa vigente.
- g - El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual en aquellos siniestros que ocurran en circunstancias en que vehículos asegurados remolquen a, o sean remolcados por un vehículo no asegurado en el Banco en el referido riesgo. La exclusión expresada no se aplicará al vehículo remolcado asegurado, cuando su Responsabilidad Civil surja comprometida a consecuencia de una falla mecánica del mismo no originada por el mal estado de conservación de la unidad. Tampoco se aplicará cuando el vehículo asegurado remolque gratuitamente a otro vehículo que por circunstancias fortuitas o de fuerza mayor no pudiese marchar por sus propios medios o cuando fuese remolcado gratuitamente por idénticas razones; o en los casos en que el vehículo asegurado remolque acoplados de hasta quinientos kilogramos de capacidad de carga.
- h - Los daños que se originen cuando el vehículo circule por caminos no habilitados o intransitables, o atraviese corrientes de agua en situación riesgosa.
- i - El riesgo de Responsabilidad Civil derivada del Transporte de Personas, cuando se exceda por parte del chofer del vehículo asegurado el horario de conducción máxima

establecido por las normas respectivas.

- j - El riesgo de Responsabilidad Civil derivada del Transporte de Personas, a causa de acciones de terceros ajenas a hechos de la circulación.
- k - El riesgo de Responsabilidad Civil derivada del Transporte de Personas, cuando el asegurado no dé cumplimiento a las disposiciones de las autoridades competentes, referentes a la seguridad en el transporte de pasajeros.
- l - La Responsabilidad Civil por daños, pérdida o hurto del equipaje.

CAPÍTULO 7

Obligaciones y cargas del Asegurado o del Contratante

Son obligaciones y cargas del **Asegurado** o del **Contratante**:

Pago de premio

Art. 47 - Pagar el **premio** en las oficinas del **Banco** o de sus representantes autorizados.

- Si el **Banco** concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del **premio**, la primera de ellas será exigible dentro de los 30 (treinta) días a partir de la iniciación de la **vigencia** del contrato.

- La cobranza del **premio** en el lugar que indique el **Contratante**, o eventualmente el **Asegurado**, es un hecho facultativo del **Banco**; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el **Contratante**, o eventualmente el **Asegurado**, no podrá argüirse como circunstancia eximente de la obligación prevista precedentemente.

- La sola tenencia de la **póliza** no otorga derechos al **Asegurado** o al **Contratante**, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el **Banco**, que ha pagado el importe total del **premio** o de las cuotas exigibles.

- En caso que se configure un siniestro cubierto por la **póliza**, el **Banco** tendrá derecho a compensar el **premio** impago con la suma que deba pagar por concepto de **indemnización**, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.

- Mientras el **premio** no esté totalmente pago, el **Banco** podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la **póliza**. Si el **Banco** dispusiera la resolución de la **póliza** por falta de pago del **premio**, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del **premio** del seguro.

- Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del **premio**, el **Banco** podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.

- El **Asegurado** o el **Contratante** que no pague el **premio** en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

- Incurso en mora el **Asegurado** o el **Contratante**, cesarán los **riesgos** a cargo del **Banco**.

- El pago del **premio** luego de haber cesado los **riesgos** a cargo del **Banco**, rehabilitará la cobertura del seguro hacia el futuro, sin otorgar cobertura a los **siniestros** que hubieran ocurrido mientras la cobertura estuvo suspendida.

- Las prescripciones precedentes sobre el pago del **premio** son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la **póliza**.

- El **Asegurado** tiene siempre la facultad de abonar el **premio**, aún en caso de fallecimiento del **Contratante**, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

En caso de siniestro con lesionados y/o fallecidos

Art. 48 - Son obligaciones y cargas en caso de **siniestro**:

a - Se deberá dar inmediata intervención a la policía en todos los casos y además al servicio designado por el **Banco** en aquellas zonas en que éste actúe, proporcionando toda la información de las personas y hechos relacionados con el mismo. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por el presente seguro.

b - Si no hubiera intervenido el servicio designado por el **Banco** en la confección del parte de **siniestro**, de acuerdo a lo dispuesto en el lit. a) de esta cláusula, además de dar inmediata intervención a la policía, se deberá denunciar el mismo por escrito ante el **Banco** dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su ocurrencia, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo.

Las denuncias referidas en los párrafos precedentes deberán hacerse en la forma que establezca el **Banco**, exhibiendo en esa oportunidad la libreta de empadronamiento, la licencia de conductor, la **póliza** y los recibos de pago del **premio**.

c - Aportar al **Banco** toda la documentación e información que éste le requiera.

El incumplimiento por parte del **Asegurado** y las demás personas amparadas por el presente seguro, de las cargas establecidas en los literales precedentes de este capítulo, determinará la caducidad del derecho a la **indemnización** del **siniestro**.

No se sancionará con la caducidad al incumplimiento de las cargas previstas en los literales a), y b) de esta cláusula, cuando haya mediado causa de fuerza mayor o de caso fortuito fehacientemente acreditada que hubiera impedido el cumplimiento de las mismas dentro de los plazos previstos a dichos efectos. En este caso, se deberá dar cumplimiento inmediato a dichas cargas al cese de la causa de fuerza mayor o de caso fortuito, so pena de la caducidad del derecho a la **indemnización** del **siniestro**.

Art. 49 - El **Asegurado**, propietario y/o conductor se obligan a no promover juicio por daños y perjuicios que se le hubieren originado por un hecho en que hubiere tenido intervención el vehículo asegurado, sin obtener previamente el consentimiento por escrito del **Banco**, el que podrá serle otorgado o negado libremente. Si, en defecto de ese consentimiento, promoviesen juicio y fuesen objeto de contra demanda, el **Banco** no asumirá ninguna responsabilidad por las consecuencias de esa reconvencción.

Si el **Banco** acuerda al **Asegurado** consentimiento para demandar y en el juicio se plantea reconvencción, el **Asegurado** deberá dar noticia por escrito al **Banco** de esa contra-demanda dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de llegar a conocimiento suyo o de los profesionales que lo patrocinan en el juicio.

En tal caso el **Banco** podrá, si lo estima conveniente, asumir, por intermedio de los Abogados y Procuradores que designe, la defensa en juicio del **Asegurado**.

Si el **Asegurado** no diere aviso en tiempo de la contra-demanda o se negare - en caso de así resolverlo el **Banco** - a confiar su defensa a los profesionales que éste indique, perderá los beneficios del seguro respecto del **siniestro** con que se relacione el juicio.

Art. 50 - En los casos de **siniestros** que causen daños a terceros, las personas amparadas por el presente seguro están obligadas a:

a - No aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho a **indemnización**, ni realizar transacción de especie alguna, sin autorización escrita del **Banco**.

b - A prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante el **Banco**.

c - Encomendar al **Banco** su defensa en el caso de que se le instaure acción por **indemnización** de daños y perjuicios.

En tal caso, el **Banco** designará los Abogados y Procuradores que los defiendan y representen. Estos deberán conferir mandato a los profesionales que nombre el **Banco** dentro del plazo más breve, y poner a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales.

d - Especialmente se establece que el **Asegurado** está obligado a facilitar al **Banco** el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del accidente, y todos los otros elementos de prueba que se estimen del caso; y apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en que el **Banco** interviniere en su representación, en vía judicial o extrajudicial.

e - Presentar al Banco dentro del plazo de 48 (veinticuatro) horas de su recepción, todo aviso, carta, advertencia, cedulón, convocatoria, citación, notificación personal o por escrito, judicial o extrajudicial que reciban con relación a un hecho cubierto por el seguro.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas por esta cláusula, hará perder al **Asegurado** y a las personas cuya Responsabilidad Civil cubre esta póliza, los beneficios del seguro respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

No se sancionará con la caducidad al incumplimiento de la carga prevista en el literal e) de esta cláusula cuando haya mediado causa de fuerza mayor o de caso fortuito fehacientemente acreditada que hubiera impedido el cumplimiento de la misma dentro del plazo previsto a dichos efectos. En éste caso, se deberá dar cumplimiento a dicha carga al cese de la causa de fuerza mayor o de caso fortuito, so pena de la caducidad del derecho a los beneficios del seguro.

Tampoco se sancionará con la caducidad al incumplimiento del plazo previsto en el literal e) de esta cláusula, cuando la presentación de la documentación se realice con la antelación suficiente como para que el Banco pueda analizar la cobertura del siniestro y organizar en forma razonable y eficiente la defensa del asegurado y/o de la persona amparada por el seguro cuya responsabilidad civil se encuentre comprometida a consecuencia del siniestro.

Cuando se trate de la notificación de la demanda, para que pueda configurarse la excepción prevista en el párrafo anterior, será necesario que la presentación de la documentación ante las oficinas del Banco se realice dentro del plazo máximo de 10 días corridos a contar desde la fecha de la notificación respectiva.

Otras obligaciones y cargas

Art. 51 - Dar aviso al **Banco** cuando se cambie el uso y/o las características del vehículo asegurado en los términos y condiciones previstas en la cláusula 3.7 de estas Condiciones Generales.

Art. 52 - Presentar el vehículo a inspección toda vez que se le exija. En caso de incumplimiento del deber impuesto en la presente cláusula, el **Banco** podrá dar por caducada la **póliza**.

Art. 53 - Si durante la **vigencia** del contrato se operara un cambio en la titularidad del vehículo ante el Registro Municipal correspondiente o el Registro Nacional de Automotores indistintamente, cualquiera fuere la calidad en que se hubiere contratado el seguro, el **Contratante** o el **Asegurado** deberán previamente comunicar esa circunstancia al **Banco**, el que resolverá libremente sobre la continuación o rescisión del contrato.

En caso de fallecimiento del **Asegurado**, los derechos y las obligaciones de este contrato pasarán a sus causahabientes, los que dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para comunicar al **Banco**, por escrito, el fallecimiento y el nombre y domicilio de los herederos.

Hasta tanto sean declarados judicialmente los herederos del **Asegurado**, el **Banco** admitirá la intervención de los presuntos herederos, o de alguno de ellos, únicamente a los efectos de la presentación de las denuncias de **siniestros** que se produjeran en ese ínterin.

Si el **Asegurado** o sus causahabientes en su caso, no dieren estricto cumplimiento a lo establecido en esta cláusula caducará el derecho de los mismos a la **indemnización** en caso de **siniestro**.

CAPÍTULO 8

De las indemnizaciones

Art. 55 - El **Asegurado** o el **Contratante** del seguro estarán obligados a justificar plenamente ante el Banco que se ha producido un **siniestro** cubierto por la **póliza**.

Art. 56 - Recibido el aviso que se establece en la cláusula 7.2 de estas Condiciones Generales, el **Banco** procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta **póliza**. Hechas por el **Banco** las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el **Asegurado** o el **Contratante** deben cooperar, se determinará la cobertura o no, del **siniestro**.

Art. 57 - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del **siniestro**, no confieren ni quitan derechos al **Asegurado** o al **Contratante** y/o beneficiarios, y especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la **póliza**.

Art. 58 - El **Banco** tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones en cuanto al daño y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al **Asegurado** o al **Contratante** o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Pago de la indemnización

Art. 59 - El **Banco** hará efectivo el pago de la **indemnización** del **siniestro**, dentro del plazo de 15 días hábiles bancarios a contar desde la fecha de la determinación del monto de la misma, siempre que el **Asegurado** haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos y no exista una causa extraña no imputable al **Banco** que impida el pago dentro de dicho plazo.